



Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara
Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 63 del 8 de agosto de 1987

DECRETO 231-87 II P.E.

EL CIUDADANO LICENCIADO FERNANDO BAEZA MELENDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA QUINCAGESIMA QUINTA HONORABLE LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN PERIODO EXTRAORDINARIO:

DECRETA:

LEY DE LA COORDINACION ESTATAL DE LA TARAHUMARA

ARTICULO 1. Se crea un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, competencia y patrimonios propios, denominada Coordinación Estatal de la Tarahumara.

ARTICULO 2. El domicilio del organismo lo es la capital del Estado.

ARTICULO 3. Los objetivos del organismo son:

- I. Respetando su cultura, procurar el bienestar de los grupos indígenas de la entidad.
- II. Promover el desarrollo socio-económico de la región tarahumara.
- III. Lograr la satisfacción de las necesidades económicas, sociales y culturales de los grupos indígenas, con su participación.
- IV. Promover el uso y la enseñanza de las lenguas indígenas; y
- V. Los demás que establezcan las leyes.

ARTICULO 4. Son atribuciones del organismo:

- I. Coordinar a las dependencias y entidades que intervienen en la zona para el logro de los objetivos que menciona el artículo anterior:
- II. Realizar un análisis completo de la realidad que permita conocer la cultura indígena a la que se pretende servir;
- III. Buscar los medios apropiados para la participación directa de los indígenas y sus autoridades tradicionales en el logro de los objetivos del organismo.



- IV. Apoyar a las organizaciones privadas que ofrecen asistencia a los grupos indígenas;
- V. Promover las investigaciones dirigidas a conocer la situación de los grupos indígenas y la solución integral de sus problemas;
- VI. Convocar a las agrupaciones de profesionales para que propongan e instrumenten proyectos de desarrollo social, económico y cultural de la zona;
- VII. Evaluar la viabilidad y desarrollo de los proyectos que se presenten y promover la vigilancia del correcto manejo de los fondos.
- VIII. Participar, en coordinación con las diversas dependencias de los tres niveles de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal, en el cuidado de la justa distribución de los beneficios que se generen por la explotación de los recursos ejidales y la correcta administración de los mismos, siempre y cuando el núcleo indígena integrante del ente agrario solicite tal participación, por conducto de sus representantes, a través de una solicitud por escrito dirigida al vocal ejecutivo. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1017-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 24 de abril del 2004]**
- IX. Cuidar por que se respeten los derechos humanos y se aplique la justicia de manera correcta y expedita.
- X. Celebrar convenios de colaboración administrativa entre las diversas dependencias y entidades de los sectores público, social y privado, señalando el mecanismo de control a que se sujetarán las partes;
- XI. Fomentar la capacitación del personal de los organismos y dependencias que actúan en la región, de acuerdo a los fines por realizar;
- XII. Asesorar y apoyar las gestiones propuestas en beneficio de las comunidades indígenas;
- XIII. Procurar los medios para lograr el desarrollo social, cultural y económico de los indígenas que acuden a los centros urbanos para establecerse de manera temporal o permanente. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1017-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 24 de abril del 2004]**
- XIV. Recibir, evaluar, controlar y canalizar las solicitudes de las comunidades indígenas de la zona y de las agrupaciones de apoyo, para su debida atención; y
- XV. Las demás que establezcan las leyes.

ARTICULO 5. El patrimonio del organismo se integra de:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que los sectores público social y privado le aportan;
- II. Los subsidios, subvenciones y demás aportaciones provenientes del sector público y las liberalidades que reciba de los sectores social y privado;
- III. Los rendimientos y recuperaciones que obtenga de la inversión de sus recursos, así como los bienes que por cualquier otro título adquiera; y



- IV. En general todos los derechos y obligaciones del organismo que sean susceptibles de estimación pecuniaria.

ARTICULO 6. La Coordinación tendrá un Consejo Consultivo y será dirigida por un Comité Técnico y un Vocal Ejecutivo, siendo éste último designado y removido libremente por el Gobernador del Estado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1017-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 24 de abril del 2004]**

ARTICULO 7. El Consejo Consultivo se integra por:

- I. El Gobernador del Estado, que fungirá como presidente.
- II. El Vocal Ejecutivo del organismo:
- III. Tres indígenas investidos de representación, ya sea de organizaciones, núcleos agrarios o de cualquier otra índole, que de manera discrecional serán designados por el Gobernador del Estado y/o por el Vocal Ejecutivo. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1017-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 24 de abril del 2004]**
- IV. Tres presidentes municipales de los municipios ubicados en la zona, designados éstos por el Gobernador del Estado y/o por el Vocal Ejecutivo. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1017-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 24 de abril del 2004]**
- V. Derogado. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 1017-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 24 de abril del 2004]**
- VI. Los titulares de las siguientes dependencias del Sector Público Estatal:
 - a) Secretaría General de Gobierno;
 - b) Secretaría de Desarrollo Social;
 - c) Derogado.
 - d) Secretaría de Hacienda;
 - e) Derogado.
 - f) Secretaría de Desarrollo Rural;
 - g) Secretaría de Economía; y
 - h) Derogado.

[Fracción afectada con reforma de sus incisos b), d) y g), así como la derogación de los incisos c), e) y h), mediante Decreto No. 859-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2012]

ARTICULO 8. El Consejo sesionará en forma ordinaria cada seis meses y extraordinaria cuando el presidente del mismo lo estime necesario. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1017-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 24 de abril del 2004]**



Existirá quórum con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El presidente tendrá además de su voto ordinario, el de calidad.

El cargo del Consejero es Honorario.

ARTICULO 9. Son atribuciones del Consejo:

- I. Coadyuvar a la solución de los problemas de la zona;
- II. Opinar en relación con las medidas, operaciones y servicios, que fuese necesario acordar en relación a las comunidades indígenas;
- III. Proponer estudios y programas relacionados con el desarrollo de los grupos indígenas para la satisfacción de sus necesidades económicas, sociales y culturales, procurando el uso adecuado y el mejor aprovechamiento de los medios disponibles; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1017-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 24 de abril del 2004]**
- IV. Colaborar a una expedita y adecuada toma de decisiones del organismo;
- V. Sugerir la realización de cursos al personal del organismo que les permitan tener un mayor conocimiento de la cultura, lengua e historia de los grupos indígenas del Estado; y, **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1017-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 24 de abril del 2004]**
- VI. Las demás que establezcan las leyes.

ARTICULO 10. El Comité Técnico se integra por:

- I. Su presidente, que lo será el Vocal Ejecutivo; y **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1017-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 24 de abril del 2004]**
- II. Los titulares de las Secretarías General de Gobierno, de Desarrollo Social, de Hacienda y de Desarrollo Rural. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 859-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2012]**
- III. Derogado. **[Fracción Derogada mediante Decreto No. 1017-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 24 de abril del 2004]**

ARTICULO 11. Son atribuciones del Comité, oyendo la opción del Consejo;

- I. Analizar las propuestas de los sectores público, social y privado, en relación a los problemas de la zona;
- II. Implementar los mecanismos necesarios para el seguimiento de las acciones derivadas de los acuerdos que se tomen;
- III. Hacer del conocimiento del Consejo Consultivo las deficiencias administrativas y de servicios que existan en la toma de decisiones, su ejecución y en la solución de los problemas de la



zona, así como la conducta indebida de empleados y funcionarios de los sectores público social y privado;

- IV. Aprobar el proyecto de presupuesto anual;
- V. Formular las políticas operativas del organismo;
- VI. Formular, sancionar y expedir el Reglamento Interior; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1017-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 24 de abril del 2004]**
- VII. Conocer los asuntos que afectan a los grupos indígenas;
- VIII. Nombrar el desarrollo de las actividades del organismo, señalando al efecto los procedimientos para su ejecución; y
- IX. Las demás que establezcan las leyes.

ARTICULO 12. El Comité Técnico sesionará ordinariamente en forma bimestral y de manera extraordinaria cuando lo cite su presidente.

Habrá quórum con la asistencia de más de la mitad de sus miembros; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el presidente, además de su voto ordinario, el de calidad. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1017-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 24 de abril del 2004]**

ARTICULO 13. Son atribuciones del Vocal Ejecutivo:

- I. Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de confianza del organismo;
- II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Consultivo y del Comité Técnico **[Fé de erratas publicada el 9 de septiembre de 1987]**
- III. Elaborar el proyecto del presupuesto anual y presentarlo durante el mes de noviembre para su aprobación al Comité Técnico;
- IV. Elaborar el programa anual de actividades y presentarlo para su conocimiento y observaciones al Consejo Consultivo y para su aprobación al Comité Técnico;
- V. Rendir, en cada reunión, un informe de las actividades al Comité Técnico y al Consejo Consultivo; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1017-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 24 de abril del 2004]**
- VI. Representar al organismo con facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, y aún las especiales que requieran cláusula de tal naturaleza conforme a la ley, inclusive la de presentar querellas, promover y desistirse en juicio de amparo. En relación a actos de dominio, se estará en cada caso a las facultades que le otorgue el Comité Técnico; y
- VII. Las demás que establezca las leyes.



ARTICULO 14. La relación laboral de los empleados de base de este organismo, se regirá por las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIO

UNICO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua a los trece días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.

DIPUTADO PRESIDENTE
LIC. EFREN ROBERTO ROMO CHACON

DIPUTADO SECRETARIO
PROF. MANUEL PRIMO CORRAL

DIPUTADO SECRETARIO
ING. CARLOS A. RAMIREZ HERRERA

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

En la Ciudad de Chihuahua, Chih., Palacio de Gobierno del Estado, a los trece días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
LIC. FERNANDO BAEZA MELENDEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. MARTHA I. LARA ALATORRE



DECRETO No. 859-2012 VII P.E., mediante el cual se reforman los artículos 24, fracción IV; y 27, párrafo primero y fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, fracción XIV; la fracción IV del artículo 47, recorriéndose el contenido de las subsecuentes en su orden, y 53, fracción II; se adiciona una fracción VI al numeral 47, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 31, fracción II; 32, 64; 70, fracción I, y 72, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracción I; 7, fracciones I, IV, VI y VII; 20, fracción I; se deroga la fracción V, del artículo 7, todos del Decreto número 274/02 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado número 69, de fecha 28 de agosto de 2002, mediante el cual se creó el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Chihuahuense de la Mujer; se reforman los artículos 11; 16, fracción I; 17; y 30, fracción I, todos de la Ley de Juventud para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 17, párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV y V; y 28, párrafo primero, ambos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se reforma el artículo 2, fracción V, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 19, inciso g), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 20 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; se reforman los artículos 2 y 12 de la Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 7, fracción VI, en los incisos b), d) y g); y 10, fracción II; se derogan los incisos c), e) y h) de la fracción VI, del artículo 7, todos de la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara; se reforman los artículos 8, fracción VII; y 10, fracción IV, ambos de la Ley de Cultura de la Legalidad para el Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 58, primer párrafo, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación; se reforma el artículo 16, fracción II, inciso d), de la Ley de Vivienda del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracciones I, II, III y IV; y 7, ambos de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura; se reforma el artículo 17, fracción VIII, de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones; se reforman los artículos 3, fracciones X y XI; 6, párrafo primero; 7; 9, fracciones I, II, III, IV y VI; y 33, todos de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 21, fracción I; y 22, fracciones II, IV y V; y se deroga la fracción III del artículo 22, ambos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, párrafo segundo; 4, fracción V; 15, fracción II, inciso a); 22 y 26, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua.

Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 26 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Se REFORMAN los artículos 7, fracción VI, en los incisos b), d) y g); y 10, fracción II; se DEROGAN los incisos c), e) y h) de la fracción VI, del artículo 7, todos de la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Secretaría de Fomento Social, se entenderá citada a la Secretaría de Desarrollo Social sin que ello afecte su



competencia, derechos u obligaciones que haya contraído con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de septiembre del año dos mil doce.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRÁN DEL RÍO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.